



DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL

COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES DE CECyTEs

Reglamento para la Evaluación y Certificación de los Aprendizajes y Competencias que se propone para su aprobación por la H. Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí

Septiembre 2006

Autorizado con el acuerdo 04.03.2006.11.24
4ª Reunión ordinaria
24 de Noviembre 2006

I N D I C E

CAPÍTULO	PÁGINA
I. DISPOSICIONES GENERALES	3
II. DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO	3
III. DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	5
IV. DE LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS	6
V. DE LA EVALUACIÓN DE REGULARIZACIÓN	7
VI. DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES	7
VII. DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES	8
VIII. DEL REGISTRO DE LAS CALIFICACIONES	9
IX. DE LA REINSCRIPCIÓN	10
X. DE LAS BAJAS DE LOS ALUMNOS	11
XI. DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS	12
TRANSITORIOS	13

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La H. Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el instrumento numero seis mil doscientos setenta y dos, tomo trescientos quince del Notario Público Numero veintiocho; **aprueba** el presente Reglamento para la Evaluación y Certificación de los Aprendizajes y Competencias que se expide de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo Financiero celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado y el Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí en su Cláusula Décima primera, fracción Primera, inciso 1.8.

ARTÍCULO 2°.- El objetivo del presente reglamento es establecer a partir del nuevo modelo del Bachillerato Tecnológico sustentado en el Acuerdo 345 del C. Secretario de Educación Pública por el que se determina el plan de estudios, el soporte pedagógico, los criterios, los procedimientos, y los requisitos legales a que deben sujetarse los alumnos, maestros, personal administrativo y autoridades educativas, para operar, gestionar, evaluar y certificar los aprendizajes y competencias en el proceso de desarrollo de los estudiantes; llevar a cabo de manera clara, objetiva y justa la evaluación y certificación de los aprendizajes y competencias adquiridos, así como el registro de las calificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Este reglamento es de observancia obligatoria para los alumnos, maestros, personal directivo, administrativo y autoridades del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II.

DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO

ARTÍCULO 4°. El Bachillerato General y el Bachillerato Tecnológico se cursan una vez concluido el nivel de educación secundaria y está comprendido dentro del tipo medio superior. Se fundamentan en los Acuerdos 71 y 77 y el Acuerdo 345 respectivamente, de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 5°. El Bachillerato General tiene la finalidad de generar en el educando el desarrollo de una primera síntesis personal y social que le permita su acceso a la educación superior, a la vez que le dé una comprensión de su sociedad y de su tiempo y lo prepare para su posible incorporación al trabajo productivo. Está integrado por un "tronco común", entendido como el universo básico de contenidos que proporcionen al educando los conocimientos y herramientas metodológicos necesarios para alcanzar una cultura integral; una área propedéutica, que relacionará directamente al ciclo con la educación superior; y otra de asignaturas optativas que pueden responder a los intereses del educando o a los objetivos de la institución que imparte los estudios y a asuntos de interés para la región en los que éste se encuentre.

ARTÍCULO 6°. El Bachillerato Tecnológico está integrado por un componente de formación básica que se articula con el nivel de formación precedente, aborda conocimientos esenciales de la ciencia, la tecnología y las humanidades, está integrado por asignaturas.. Un componente de formación propedéutica que enlaza el bachillerato tecnológico con la educación superior. Está conformado por asignaturas y se organiza en tres áreas, el alumno debe cursar una de ellas y puede elegirla con independencia de la carrera de formación profesional que estudie. Un componente de formación profesional, eje central de este nivel de estudio, se organiza en carreras estructuradas en módulos para desarrollar las competencias profesionales que corresponden a sitios de inserción significativos en el ámbito del trabajo y que facilitan el reconocimiento de aprendizajes parciales. Se diseña a partir de las competencias profesionales que corresponden a los sitios de inserción laboral a los que se dirige. Los tres componentes son de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 7°. La duración del ciclo del Bachillerato en los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los estados, estará definida en el plan de estudios aprobado de acuerdo a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 8°. Los alumnos tendrán un máximo de ocho semestres para acreditar el total de los componentes del plan de estudios aprobado de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 9°. El período semestral deberá **contemplar al menos** 16 semanas efectivas de clase, además de las actividades complementarias y de evaluación que se programen en el calendario escolar que aprueba la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional de Organismos Descentralizados Estatales de CECyTEs.

CAPÍTULO III. DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

ARTÍCULO 10°. La evaluación de los aprendizajes es un proceso integral, sistemático y permanente por medio del cual se recopilan evidencias sobre el desempeño del alumno, conforme a las especificaciones que marcan los programas de estudio y que permite valorar la eficacia de las técnicas empleadas y la capacidad científica y pedagógica del docente y todo cuanto converge en la realización del hecho educativo.

ARTÍCULO 11°. La evaluación de los aprendizajes se realiza mediante la aplicación de instrumentos de medición; los criterios de ponderación son establecidos por la Academia Estatal del CECyTE correspondiente, con la aprobación de las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 12°. La evaluación de los aprendizajes se realiza en dos momentos:

- I. Evaluación ordinaria, está integrada por:
 - ✓ Evaluaciones parciales
 - ✓ Evaluación de recuperación
- II. Evaluación de regularización

ARTÍCULO 13°. La evaluación ordinaria es el derecho que tiene el alumno de ser evaluado en aquellas asignaturas o módulos que esté cursando de acuerdo a los Artículos 5° y 6° de este Reglamento.

ARTÍCULO 14°. La evaluación parcial se realiza en tres ocasiones durante el semestre y corresponde a unidades temáticas o unidades de competencia.

ARTÍCULO 15. La evaluación de recuperación es el derecho que tiene el alumno de ser nuevamente evaluado con la finalidad de acreditar una asignatura o módulo. Considerará únicamente la parte de los aprendizajes o competencias no adquiridos de las asignaturas o módulos que correspondan a la calificación o calificaciones no aprobadas.

ARTÍCULO 16°. La evaluación de regularización es el derecho que tiene el alumno de ser nuevamente evaluado en aquellas asignaturas o módulos que no hubiese aprobado en la evaluación ordinaria, de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 21° de este Reglamento.

ARTÍCULO 17°. La institución deberá llevar un registro de las calificaciones obtenidas en los diferentes momentos de la evaluación de los aprendizajes y de las competencias, de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 18°. Una competencia es la capacidad efectiva con la que debe de contar una persona para llevar a cabo exitosamente una actividad laboral plenamente identificada y que se mide en términos de desempeño, según el Centro Interamericano de Investigación y Documentación sobre Formación Profesional (CINTERFOR) de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 19°. Las competencias se evalúan en función del desempeño demostrado por el alumno.

ARTÍCULO 20°. Para la evaluación de las competencias se aplicarán los instrumentos que la Academia Estatal correspondiente fije, considerando los criterios de evaluación establecidos por la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN DE REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 21°. La evaluación de regularización es un proceso mediante el cual los alumnos, apoyados por un profesor, se preparan para lograr los aprendizajes y competencias no acreditados en la evaluación semestral ordinaria. Tiene una duración de 20 horas, en las fechas estipuladas en el calendario escolar. Los elementos de la evaluación serán definidos por la academia estatal correspondiente así como su ponderación; obligatoriamente deberá aplicarse un examen departamental y aprobados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 22°. Sólo tendrán derecho a la evaluación de regularización, los alumnos que la soliciten.

ARTÍCULO 23°. El resultado de la evaluación de los aprendizajes y de las competencias, se asentará como calificación semestral de regularización.

ARTÍCULO 24°. Los alumnos que no obtengan la calificación mínima aprobatoria en la evaluación de regularización, de una asignatura o módulo, podrán recurrir a la asignatura o módulo por una sola vez, en el semestre inmediato siguiente en el que se imparta según lo establezca la curricula o en el período intersemestral, cubriendo el costo de la colegiatura correspondiente.

CAPÍTULO VI. DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES

ARTÍCULO 25°. Con la finalidad de que los alumnos puedan avanzar en la acreditación de las asignaturas y módulos conforme al plan de estudios, el Colegio podrá ofrecer cursos en los períodos intersemestrales. Podrán inscribirse en ellos, cubriendo las colegiaturas correspondientes, aquellos alumnos que:

- I. No han aprobado la asignatura y módulos.
- II. No han cursado la asignatura y los módulos.
- III. Deseen adelantar asignaturas o módulos.

ARTÍCULO 26°. Los cursos deberán cubrir el total de horas y contenidos establecidos en el programa de la asignatura o módulo correspondiente, y al término del mismo, el alumno será objeto de evaluación.

ARTÍCULO 27°. Para el caso de las asignaturas, las evaluaciones se realizarán mediante los mecanismos y ponderaciones que determine la Academia correspondiente, con la aprobación de la autoridad del Colegio.

ARTÍCULO 28°. En el caso de los módulos, la evaluación se realizará mediante la demostración y recopilación de las evidencias de la competencia desarrollada.

ARTÍCULO 29°. Los alumnos solamente podrán inscribirse en dos cursos por período como máximo.

CAPÍTULO VII. DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 30°. Para representar los niveles de aprendizaje obtenidos por el alumno, en las asignaturas de los componentes básico y propedéutico, la escala oficial de calificaciones será de cinco (5) a diez (10), donde la mínima aprobatoria es de seis (6), en concordancia con lo establecido en el **ACUERDO 17 de la Secretaría de Educación Pública.**

ARTÍCULO 31°. Para representar los niveles de competencias desarrolladas por el alumno en los módulos del componente de formación profesional, la escala de calificaciones será de cinco (5) y diez (10), donde cinco (5) corresponde a “no competente” y diez (10) a “competente”, en concordancia con el **ACUERDO 17 de la Secretaría de Educación Pública.**

ARTÍCULO 32°. Para efectos de la emisión del Certificado de Competencias por módulo, la calificación de cada módulo deberá ser de diez (10), misma que se interpretará como alumno competente para desarrollar una función productiva.

ARTÍCULO 33°. Las calificaciones parciales y semestrales se expresarán siempre en números enteros. Las fracciones decimales se aproximarán al entero inmediato superior cuando sean cinco décimas o más y, al entero inmediato inferior, cuando sean de cuatro décimas o menos, sólo en calificaciones aprobatorias.

CAPÍTULO VIII. DEL REGISTRO DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 34°. Durante el semestre, habrá tres períodos de registro de calificaciones, que corresponderán a los resultados de tres evaluaciones parciales de aprendizajes y de competencias, en las fechas que establezca el calendario escolar que aprueba la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación de Organismos Descentralizados Estatales de CECyTEs.

ARTÍCULO 35°. Al término del semestre, el docente deberá reportar la calificación semestral por alumno, en las fechas establecidas en el calendario escolar, para el registro correspondiente.

ARTÍCULO 36°. Para determinar la calificación semestral, deberá considerarse:

- I. Para el alumno que apruebe las tres evaluaciones parciales, la calificación semestral se obtendrá promediándolas, además de acreditar el 80% de asistencia de las clases programadas durante el semestre.
- II. Si el alumno no obtiene la calificación mínima aprobatoria en alguna de las tres evaluaciones parciales, deberá presentarse a la evaluación de recuperación de las evaluaciones parciales que no hubiese aprobado.

ARTÍCULO 37°. El alumno tendrá derecho a una evaluación de recuperación por cada evaluación parcial no aprobada, en las fechas que establezca el calendario escolar.

ARTÍCULO 38°. Si el alumno aprueba todas las evaluaciones de recuperación, la calificación semestral se obtendrá promediando la(s) calificación(es) parcial(es) con la(s) calificación(es) de la(s) evaluación(es) de recuperación y se registrarán como calificación semestral ordinaria.

ARTÍCULO 39°. Si el alumno no aprueba alguna evaluación de recuperación deberá presentarse a la evaluación de regularización, en las fechas que señale el calendario escolar.

ARTÍCULO 40°. Para el registro de calificaciones del componente de formación profesional, cuya evaluación se realiza por competencias y que está integrado por módulos y submódulos, el docente deberá reportar una calificación por submódulo para cada alumno, en las fechas establecidas en el calendario escolar, para el registro correspondiente.

ARTÍCULO 41°. La calificación semestral del módulo se obtendrá promediando las calificaciones obtenidas en los submódulos. Si el alumno no obtiene la calificación aprobatoria en alguna de las tres evaluaciones parciales, deberá presentarse a la evaluación de recuperación de las evaluaciones parciales que no hubiese aprobado.

ARTÍCULO 42°. La ponderación de los módulos del componente de formación profesional queda bajo la responsabilidad de la Academia Estatal correspondiente y aprobada por la autoridad del Colegio.

CAPÍTULO IX. DE LA REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 43°. El proceso de reinscripción es el que permite regular y controlar el registro del reingreso de los alumnos que son promovidos de semestre o que regresan de una baja temporal con el propósito de continuar sus estudios de nivel medio superior.

ARTÍCULO 44°. Son alumnos sujetos a reinscripción cuando:

- I. Tenga acreditadas todas las asignaturas cursadas y módulos de los semestres anteriores.
- II. Adeude hasta dos asignaturas o un módulo de semestres anteriores, en caso del Bachillerato Tecnológico.
- III. Adeude hasta tres asignaturas o módulos de semestres anteriores.

ARTÍCULO 45°. En el caso de existir asignaturas no aprobadas, el alumno deberá cursarlas en el semestre inmediato, sin exceder la carga total del semestre normal.

ARTÍCULO 46°. De existir asignaturas seriadas, éstas se deben cursar de acuerdo con la secuencia de la estructura curricular vigente.

CAPÍTULO X. DE LAS BAJAS DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 47°. Para los efectos de este reglamento, se entenderá como baja de alumno, a la pérdida de los derechos como estudiante de un determinado plantel.

ARTÍCULO 48°. Las bajas de la institución serán de carácter temporal y definitiva.

ARTÍCULO 49°. Los alumnos causarán baja temporal de la institución en los siguientes casos:

- I. Cuando sea sancionado por faltas disciplinarias, señaladas en el reglamento respectivo.
- II. Cuando el alumno lo solicite por razones personales. En este caso no se aplicará el artículo ocho de este reglamento.
- III. Por inasistencia de acuerdo al porcentaje que determine la academia estatal del CECyTE

ARTÍCULO 50°. El alumno causará baja definitiva de la institución en los siguientes casos:

- I. Cuando repruebe más de tres asignaturas incluyendo la evaluación de regularización.
- II. Cuando no apruebe una asignatura que ha cursado por segunda ocasión, incluyendo la evaluación de regularización.
- III. Cuando no apruebe el total de asignaturas y módulos correspondientes al plan de estudios del bachillerato tecnológico en un máximo de ocho semestres.
- IV. En los casos que señale el reglamento escolar disciplinario.
- V. Cuando el alumno lo solicite.

CAPÍTULO XI.

DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 51°. La certificación de estudios, es el mecanismo legal mediante el cual el Colegio reconoce y da fe, de los aprendizajes y competencias adquiridos por los alumnos.

Se expresa mediante los siguientes documentos:

- ✓ **Certificado de Competencia**
- ✓ **Certificado de Bachillerato Tecnológico**
- ✓ **Título de Técnico**
- ✓ **Certificado de Bachillerato General**

ARTÍCULO 52°. El Colegio entregará un **Certificado de Competencias** al alumno que acredite satisfactoriamente cada módulo de formación profesional, de acuerdo al Artículo 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 53°. El Colegio entregará el **Certificado de Estudios de Bachillerato Tecnológico** al alumno que haya acreditado la totalidad de las asignaturas y módulo del plan de estudios.

ARTÍCULO 54°. El **Certificado de Estudios de Bachillerato Tecnológico** será signado por el director del plantel y validado por la Coordinación de Organismos Descentralizados Estatales de CECyTEs

ARTÍCULO 55°. El Colegio entregará el **Título de Técnico** con el nombre de la carrera cursada, al alumno que ha aprobado todas las asignaturas y módulos del componente de formación profesional del plan de estudios del bachillerato tecnológico, y haya cumplido satisfactoriamente los requisitos de titulación.

ARTÍCULO 56°. EL **Título de Técnico** será asignado por el Director General del Colegio y el Coordinador de Organismos Descentralizados Estatales de Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados.

ARTÍCULO 57º. El Colegio expedirá el **Certificado de Bachillerato General** al alumno que haya acreditado totalmente las asignaturas **del plan de estudios aprobado para la modalidad de Educación Media Superior a Distancia.**

ARTÍCULO 58º. El Colegio tramitará a través de la Coordinación Nacional, el registro del título y la expedición de la cédula profesional correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, siempre y cuando el alumno cumpla totalmente con la normatividad en la materia y haya cubierto el pago de los derechos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la H. Junta Directiva del Colegio, con el visto bueno de la Coordinación de Organismos Descentralizados Estatales de CECyTEs.

Segundo. Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de la H. Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de San Luis Potosí.

**Aprobado por los Miembros de la H. Junta Directiva
Acuerdo 03.02.2005.09.29**

**Lic. Francisco Antonio Rubín de Celis
Chávez**

Secretarío de Educación de Gobierno del Estado _____

Ing. José Lugo Corona

Representante de la OSFAE _____

Ing. Carlos Jaimes

Suplente del

Mtro. Roberto Lagarda Lagarda

Coord. Nacional de CECyTE's _____

C.P. Tomas Flores Aradillas

Suplente del

C.P. Joel Azuara Robles

Secretario de Finanzas _____

C.P. Alejandro Torre Garza

Presidente del Comité de Vinculación de
Capacitación de CANACINTRA en el Estado _____

Ing. Rodolfo Nava Rocha

Representante del Sector Productivo _____